

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/726/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00750320.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a tres de marzo del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/726/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00750320 presentada ante el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El ocho de octubre del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00750320, al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, que contengan información relacionada con el C. Roberto Gudiño Huerta, que indique lo siguiente:

1. Recibos de nómina correspondiente a al periodo del 1 de Enero de 2020 a la fecha actual.
2. Fecha de ingreso.
3. Puesto que desempeña.
4. Días y horario de labores.
5. Estado actual que guarda (Activo, Baja, Suspendido) y fecha de dicho estado.
6. Máximo grado de estudios con que se ostenta.
7. Funciones del puesto que desempeña.
8. Fotografía.
9. Importe de cualquier otro pago, diferente a nómina, que el Sujeto Obligado le haya realizado (Honorarios, Compensación Extraordinaria, pago por suministro de productos o servicios, pago a través de facturas, etc.).
10. Domicilio donde desempeña sus labores.
11. Datos de cualquier vehículo que se le haya entregado en resguardo, o por cualquier otro concepto.
12. Reporte o informe de las actividades que haya desempeñado durante la última quincena del mes de Septiembre de 2020 y primera semana del mes de Octubre de 2020..." (SIC)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El seis de noviembre del dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la que otorgó una respuesta en relación a la solicitud de información, manifestando que, por cuanto hace a los puntos numero 1 y 9, puede ser consultado lo requerido en la página del sujeto obligado; que respecto al punto 2, la fecha de ingreso lo fue el 01 de octubre del 2018; del punto número 3, es subdirector; en respuesta al cuestionamiento 4, los días y horario de labores lo es el establecido por la administración, de acuerdo a las necesidades requeridas; que en respuesta al punto 5, su estado laboral es activo; al punto 6, su máximo grados de estudios es preparatoria; del punto 7, las funciones que desempeña es enlace y conciliación social; del punto 8, anexó fotografía; como

contestación al punto **10**, proporcionó el domicilio donde desempeña sus labores; al punto **11**, se le dijo que no tienen ningún vehículo en resguardo a nombre de la persona sobre la que versa la solicitud de información; y como respuesta al cuestionamiento **12**, se le informó que no se realizan reportes y/o informes de actividades.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veinte de noviembre del dos mil veinte, la parte recurrente se manifestó inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, esgrimiendo como agravios la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veintitrés de noviembre del año en curso, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha tres de diciembre del dos mil veinte, el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos, al correo electrónico institucional, por medio del cual anexó el oficio CT-420/2020, en el que adjuntó una respuesta complementaria.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el siete de diciembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no

encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TO DE TR
RMACIÓN Y
ALES DE
TAMAULIPAS

EJECUTISEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los

agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que, el particular requirió se le proporcionara: la información contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, que contengan información relacionada con el C. Roberto Gudiño Huerta, que indique lo siguiente: 1. Recibos de nómina correspondiente a al periodo del 1 de Enero de 2020 a la fecha actual; 2. Fecha de ingreso; 3. Puesto que desempeña; 4. Días y horario de labores; 5. Estado actual que guarda (Activo, Baja, Suspendido) y fecha de dicho estado; 6. Máximo grado de estudios con que se ostenta. 7. Funciones del puesto que desempeña; 8. Fotografía; 9. Importe de cualquier otro pago, diferente a nómina, que el Sujeto Obligado le haya realizado (Honorarios, Compensación Extraordinaria, pago por suministro de productos o servicios, pago a través de facturas, etc.); 10. Domicilio donde desempeña sus labores; 11. Datos de cualquier vehículo que se le haya entregado en resguardo, o por cualquier otro concepto; 12. Reporte o informe de las actividades que haya desempeñado durante la última quincena del mes de Septiembre de 2020 y primera semana del mes de Octubre de 2020.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una contestación, en fecha seis de noviembre del dos mil veinte, en la que manifestó que: en relación a los puntos 1 y 9, se le informa que lo relacionado con salarios y compensaciones de los empleados del sujeto obligado se encuentran publicados en la fracción VIII, (remuneración bruta y neta), del portal web del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en el icono de transparencia, mismo que enlaza a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Continúa exponiendo en relación a los demás cuestionamientos, lo siguiente: por cuanto hace al punto 2, la fecha de ingreso fue el 01 de octubre del 2018; en relación al punto 3, el puesto que desempeña es subdirector; sobre el punto 4, respecto a los días y horario de labores es el establecido por la administración, de acuerdo a las necesidades requeridas; al punto 5, su estado es activo; de la pregunta 6, el máximo grado de estudios es preparatoria; del punto 7, el puesto que desempeña es enlace y conciliación social; 8, anexa fotografía de la persona sobre quien versa la solicitud de información; del punto 10, proporciona el domicilio donde

desempeña sus funciones; al punto 11, se le informa que no tienen ningún vehículo en resguardo a nombre de la persona sobre quien versa la solicitud de información; y respecto al punto 12, le hacen del conocimiento que no se realizan reportes y/o informes de actividades.

Del mismo modo, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado complementó la respuesta emitida en un inicio, proporcionando un hipervínculo, así como los pasos para la consulta de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3.

Así mismo, respecto al punto 10, proporcionó la dirección completa del lugar donde desempeña sus labores la persona sobre quien versa la solicitud de información; anexando también la versión pública de los recibos de nómina.

Dados los antecedentes, por cuanto hace al agravio consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, es menester señalar que, la información proporcionada como respuesta por el sujeto obligado, tanto en su contestación inicial, como en la complementaria dentro del periodo de alegatos, coincide y se relaciona con cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular; del mismo modo, dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el sujeto obligado invocó como tal la normatividad aplicable al caso concreto; por lo que, contrario a lo pronunciado por el recurrente, resultan infundados los agravios antes señalados.

Por otro lado, en relación al agravio correspondiente a la entrega de información incompleta, en donde el particular señala que: respecto a los puntos 1 y 9, Hace referencia a un "portal web del Municipio de Ciudad Madero" sin proporcionar el enlace electrónico de internet que lleve al mismo; por cuanto hace al punto 4, omite dar respuesta, ya que resulta inverosímil que un servidor público no cuente con horario de labores; respecto al punto 10: no da respuesta, ya que el texto proporcionado como respuesta es ambiguo ya que no indica a qué ciudad hace referencia; en relación al Punto 12: no se da respuesta.

De lo anterior, esta ponencia estima que si bien, en un inicio, el sujeto obligado era ambiguo en su respuesta, posteriormente, al momento de los alegatos, la información requerida fue complementada, pues proporcionó un hipervínculo en el cual es posible consultar la información referente a los puntos 1y 9 de la solicitud de información, proporcionando los pasos para ello, aunado a que anexó los recibos de nómina, en donde se observa que desempeña una

jornada diurna; en relación al punto 10, fue proporcionada la respuesta de manera correcta y completa, en relación al domicilio del lugar en donde la persona sobre quien versa la solicitud de información desempeña sus labores; mientras que, por cuanto hace al punto 12, el sujeto obligado manifestó en su respuesta inicial que no se realizaban informes de labores.

Por lo anterior ésta ponencia el **siete de diciembre del dos mil veinte** dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**" (Sic)*

ITAIT
SECRETA

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha **ocho de octubre del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera

Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55;

Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlos nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del**

recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ITAIT
SECRETARIA

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN



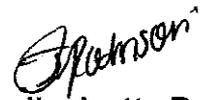
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

ITAIT

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/726/2020/AI.

SIN TEXTO